

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

Que se instruyó esta causa **Rol N° 4-2002 H, PAINE, EPISODIO “CAMPO LINDO”**, para investigar el delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela y determinar la responsabilidad que en tal hecho cupo a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, cédula nacional de identidad 3.259.835-8, chileno, natural de Temuco, nacido el 3 de julio de 1935, de 82 años, casado, Coronel ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Ricardo Lyon N° 1.962 departamento 504 de la comuna de Providencia.

A fs. 414, se hizo parte Rossy Teresita Lama Díaz, abogada, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior.

A fs. 423, se agregó querrela criminal, interpuesta por Juana de las Mercedes Mora Díaz y Jorge Patricio Valenzuela Mora, por los delitos de secuestro agravado, tortura y homicidio calificado, cometidos en contra de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, a partir del 8 de octubre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 431, se sometió a proceso a Nelson Iván Bravo Espinoza en calidad de autor del delito de secuestro calificado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, a partir del día 8 de octubre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 477, se dictó acusación judicial en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza en calidad de autor del delito de

secuestro calificado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, a partir del día 8 de octubre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 491, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Nelson Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes Juana de las Mercedes Mora Díaz y Jorge Patricio Valenzuela Mora, adhirió a la acusación judicial y, asimismo, en representación de éstos, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, pareja de hecho e hijo de la víctima Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, respectivamente, por concepto de daño moral, la suma de \$300.000.000, \$100.000.000 para Juana Mora Díaz y \$200.000.000 para Jorge Valenzuela Mora o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 525, Gabriel Aguirre Luco, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, dedujo acusación particular en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, a partir del día 8 de octubre de 1973, en la comuna de Paine, solicitando se

consideren en su contra las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 numerales 8, 10 y 11 del Código Punitivo y la extensión del mal causado y, en razón de lo anterior, se imponga al acusado la pena de presidio perpetuo, más las sanciones accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

A fs. 552, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Juana de las Mercedes Mora Díaz y Jorge Patricio Valenzuela Mora, en calidad de pareja de hecho e hijo de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, respectivamente, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

A fs. 599, Francisco Velozo Alcaide solicitó la absolución de su representado Nelson Bravo Espinoza de la acusación formulada en su contra, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Jorge Valenzuela Valenzuela, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en dicho ilícito, toda vez que los hechos fueron ejecutados por un funcionario policial de dotación de la Subcomisaría de Paine, unidad policial que, en esa época, no se encontraba bajo su mando y, en segundo lugar, por encontrarse prescrita la acción penal. En subsidio, alegó que los hechos no son constitutivos del delito de secuestro calificado de Jorge Valenzuela Valenzuela sino que del delito de homicidio y, en cuanto a la participación de su defendido, que ésta corresponde a complicidad, en los términos del artículo 16 del Código Penal, ya que nunca tuvo el dominio directo ni funcional de los

hechos. En subsidio, pidió que se consideren en beneficio de su representado la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo y la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal. Finalmente, que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 654, se recibió la causa a prueba.

A fs. 697, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 1095, se trajeron los autos para dictar sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **-EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

**PRIMERO:** Que, según consta de fs. 477, el tribunal acusó a Nelson Iván Bravo Espinoza en calidad de autor del delito de secuestro calificado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, a partir del día 8 de octubre de 1973, en la comuna de Paine.

Asimismo, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 425 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, a fs. 491, Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes Juana de las Mercedes Mora Díaz y Jorge Patricio Valenzuela Mora, adhirió a la acusación judicial.

Además, haciendo uso de la facultad antes referida, a fs. 525, Gabriel Aguirre Luco, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en el plazo establecido en el artículo 425

del Código de Procedimiento Penal, dedujo acusación particular en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, a partir del día 8 de octubre de 1973, en la comuna de Paine.

Adicionalmente, fs. 599, la defensa del acusado Nelson Bravo Espinoza alegó, como petición subsidiaria, que los hechos no son constitutivos del delito de secuestro calificado sino que de homicidio y, en cuanto a la participación atribuida a su representado, que ésta corresponde a complicidad, en los términos del artículo 16 del Código Penal.

Entonces, en cuanto a la calificación jurídica, el debate se centró en determinar si los hechos que afectaron a la víctima Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela son constitutivos del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal o del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Punitivo y si cupo al acusado Nelson Iván Bravo Espinoza participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal o de cómplice, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Código del ramo.

**SEGUNDO:** Que el delito de secuestro simple, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad.

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha

prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido.

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Penal; pero, sólo si concurren ciertos requisitos que justifiquen dicho trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Por su parte, el delito de homicidio simple consiste en matar a otro, sin que concurren las condiciones especiales constitutivas de parricidio, femicidio, infanticidio u homicidio calificado, por lo que para su configuración se requiere:

- a) La acción de matar a una persona
- b) El resultado de muerte
- c) La relación de causalidad entre la acción homicida y el resultado muerte

**TERCERO:** Que, con el fin de determinar la existencia de los hechos materia de la acusación, se contó con prueba testimonial, informes de peritos, inspecciones personales e instrumentos.

**CUARTO:** Que, con el fin de determinar las circunstancias en que Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela fue detenido por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine, se contó con el testimonio de Juana de las Mercedes Mora Díaz, Rosa Eliana Videla Gutiérrez, Guadalupe del Carmen Mora Díaz, Héctor Salvador Sigifredo Balmaceda Morales, María Mercedes Balmaceda Araya, Yolanda del Carmen Arriagada Vera, Nancy del Carmen Balmaceda Arriagada, Ángel Daniel Navarro González y Guillermo Eugenio Guajardo, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) Juana de las Mercedes Mora Díaz**, quien, según consta de fs. 123, 162, 219, 221, 225 y 763, indicó que el 8 de octubre de 1973, en horas de la noche, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, situado al interior del asentamiento “Campo Lindo”, en compañía de su sobrino Ramón Alfredo Capetillo Mora y de Rosa Videla Gutiérrez, se presentaron funcionarios de carabineros de la Subcomisaría de Paine, entre ellos el Sargento Reyes y el Carabinero Sagredo, con el fin de detener a su sobrino. Que los funcionarios policiales, al retirarse del inmueble, ordenaron que apagaran la luz y no salieran. Que, posteriormente, junto a Rosa, se dirigió al establo en que vivía su pareja Jorge Valenzuela Valenzuela, para comunicarle lo que había ocurrido, constatando que éste también había sido detenido por los referidos funcionarios policiales. Que, en ese momento, una mujer que vivía frente al establo le comentó que Jorge fue sacado de allí por funcionarios de carabineros. Que, en compañía de Rosa y su hermana Guadalupe, concurrió a la

Subcomisaría de Paine a preguntar por Ramón y Jorge, siendo informada que sólo se encontraba en el lugar su sobrino Ramón Capetillo Mora, a quien no pudo ver; pero, se le permitió llevar para él ropa y comida. Que, en todo caso, el Sargento Reyes y el Carabinero Sagredo reconocieron la detención de Jorge, justificando el hecho de que no se encontrara en la unidad policial, en que se les había perdido. Agregó que, el día en que concurrió a la Subcomisaría de Paine a preguntar por la detención de Jorge Valenzuela Valenzuela, encontró tirado en el camino su carnet de identidad, documento que entregó a la madre de éste, María Elena Valenzuela.

**b) Rosa Eliana Videla Gutiérrez**, quien, según consta de fs. 128, 223, 224 y 225, manifestó que el día 8 de octubre de 1973, en horas de la noche, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, al interior del asentamiento “Campo Lindo”, en compañía de su marido Ramón Capetillo Mora y de su tía Juana Mora Díaz, se presentaron en el lugar funcionarios policiales, quienes ingresaron a la casa de manera violenta y, tras golpear a su cónyuge con las culatas de sus armas, se lo llevaron, diciendo que estaría en el Retén de Paine. Que, al amanecer, junto a Juana Mora Díaz, salió de la casa, percatándose de la existencia de huellas de arrastre en el lugar en que vivía Jorge Valenzuela, novio de Juana. Que, luego, en compañía de Guadalupe Mora Díaz, fueron a la Subcomisaría de Paine y, en el camino, Juana encontró el carnet de Jorge Valenzuela Valenzuela. Que en la citada unidad policial les señalaron que efectivamente su marido se encontraba detenido en el lugar y que, posteriormente,



sería trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que tiempo después supo de su muerte. Finalmente, en relación a Valenzuela Valenzuela, agregó que supo por comentarios de terceros que éste fue asesinado por funcionarios de carabineros en el camino Paine-Huelquén.

**c) Guadalupe del Carmen Mora Díaz**, quien, según consta de fs. 121 y 126, señaló que tomó conocimiento de la detención de Ramón Capetillo Mora y de Jorge Valenzuela Valenzuela por intermedio de su hermana Juana Mora Díaz y de Rosa Videla Gutiérrez. Que Ramón Capetillo Mora era su sobrino y Jorge Valenzuela Valenzuela, el conviviente de su hermana Juana. Que, poco después de ocurridos los hechos, las referidas mujeres le relataron que el día 8 de octubre de 1973, en horas de la noche, Capetillo y Valenzuela fueron detenidos por funcionarios de carabineros de la Subcomisaría de Paine, en el asentamiento Campo Lindo, agregando que entre los funcionarios policiales identificaron al Sargento Reyes y al Carabinero Sagredo. Que acompañó a Juana y Rosa a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, lugar en que se les informó que, efectivamente, se encontraba detenido en el lugar Ramón Capetillo Mora y que, en cambio, Jorge Valenzuela Valenzuela se les había perdido en el camino.

**d) Héctor Salvador Sigifredo Balmaceda Morales**, quien, según consta de fs. 227, expresó que en la época de los hechos vivía en el asentamiento “Campo Lindo”, junto a su madre Margarita Morales Delgado y a su mujer Yolanda Arriagada Vera. Que un día del mes de octubre de 1973, en la madrugada, al regresar a su casa tras regar una

chacra, su madre le contó que, alrededor de las 23:00 horas, se presentó en el inmueble una patrulla policial, a cargo del Sargento Reyes e integrada, entre otros, por Sagredo, con el fin de preguntar por Jorge Valenzuela Valenzuela, manifestándoles que no lo conocía, observando, rato después, que la patrulla detenía a Valenzuela Valenzuela en el establo situado en las inmediaciones. Que, al parecer, con anterioridad había sido detenido Ramón Capetillo, cuyo domicilio se encontraba a unos 400 metros del establo.

**e) María Mercedes Balmaceda Araya**, quien, según consta de fs. 158, 219 y 223, refirió que su cuñada Margarita Morales Delgado vivía al lado de un establo en el fundo San Rafael de Paine, sitio en que moraba Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela. Que su cuñada le narró que, en el mes de octubre de 1973, en el referido establo, funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, puntualmente el Sargento Reyes y el Cabo Sagredo, detuvieron a Jorge Valenzuela Valenzuela, tras golpearlo de manera brutal.

**f) Yolanda del Carmen Arriagada Vera**, quien, según consta de fs. 229, 764 y 792, indicó que en la época de los hechos vivía junto a su cónyuge Héctor Balmaceda Morales, su suegra Margarita Morales Delgado y sus tres hijos en una casa al interior del asentamiento “Campo Lindo”. Que, el día 8 de octubre de 1973, en horas de la noche, llegaron hasta el asentamiento funcionarios de carabineros de la Subcomisaría de Paine, quienes golpearon la puerta de su casa y, al salir a atenderlos su suegra, le preguntaron por Jorge Valenzuela Valenzuela, un joven que vivía en una

pieza al interior de un establo situado en las inmediaciones. Que, luego, los funcionarios policiales se dirigieron directamente al establo, lugar en que detuvieron a Jorge Valenzuela Valenzuela. Que la misma patrulla policial detuvo en el asentamiento “Campo Lindo” a Ramón Capetillo.

**g) Nancy del Carmen Balmaceda Arriagada**, quien, según consta de fs. 765 y 794, manifestó que en la época de los hechos vivía con su familia en un inmueble al interior del asentamiento “Campo Lindo”. Que, un día, en horas de la noche, llegaron hasta su casa funcionarios de carabineros y preguntaron a su abuela por Jorge Valenzuela Valenzuela, quien vivía en un galpón situado en las inmediaciones. Que escuchó que los funcionarios policiales se dirigieron al galpón y detuvieron a Jorge, quien dijo: “me llevan en puros calzoncillos...tengo frío”. Que, al día siguiente, se percató que el lugar en que habitaba Jorge estaba destruido y desordenado.

**h) Ángel Daniel Navarro González**, quien, según consta de fs. 29, 131, 221 y 224, señaló que en la época de los hechos vivía y trabajaba en el asentamiento “Campo Lindo”, ex fundo San Rafael. Que tenía el cargo de Vicepresidente del Asentamiento “Campo Lindo”. Que supo de la detención de Ramón Capetillo Mora y Jorge Valenzuela Valenzuela por parte de funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Paine. Que, en el mes de octubre de 1973, en la Subcomisaría de Paine fue interrogado por el Suboficial Reyes acerca de la existencia de armas de fuego ocultas en el asentamiento, oportunidad en que dicho funcionario policial mencionó

que Ramón Capetillo había prestado una declaración en ese sentido. Que Jorge Valenzuela Valenzuela era un joven tranquilo, sin militancia política y vivía en el establo del asentamiento “Campo Lindo”.

**i) Guillermo Eugenio Guajardo**, quien, según consta de fs. 25, expresó que fue detenido el día 9 de octubre de 1973, alrededor de las 09:00 horas, en su domicilio de calle 18 de Septiembre de la localidad de Paine, por funcionarios de carabineros, bajo el mando del Sargento Reyes. Que, acto seguido, fue trasladado a la Subcomisaría de Paine, lugar en que fue torturado. Que estuvo detenido en ese lugar junto a siete u ocho personas. Que en ese lugar los funcionarios policiales llamaban a viva voz a los detenidos para interrogarlos y, en ese contexto, escuchó el nombre de Ramón Capetillo.

**QUINTO:** Que, analizada la prueba testimonial referida en el considerando precedente, que fue transcrita en sus aspectos sustanciales y pertinentes, se advierte que se trata de testigos hábiles, contestes en los hechos, lugar y tiempo en que acaecieron y que, por lo demás, han dado razón suficiente de sus dichos, permitiendo al tribunal determinar el contexto temporal y espacial en que se produjo la detención de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela por parte de funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine.

En efecto, mediante la prueba testimonial se ha logrado establecer que los hechos acontecieron a partir del día 8 de octubre de 1973, en horas de la noche, contexto temporal en que Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela fue detenido por funcionarios policiales al interior de un establo en el

asentamiento “Campo Lindo” de la comuna de Paine, sin que conste la existencia de alguna orden, emanada de autoridad administrativa o judicial, que autorizara su detención.

**SEXTO:** Que, seguidamente, se contó con las diligencias de inspección personal que se refieren a continuación:

- a) Inspección personal**, cuya acta rola a fs. 235, que da cuenta de haber concurrido al lugar en que, según las testigos Juana Mora Díaz y Rosa Eliana Videla, vivía Jorge Valenzuela Valenzuela, de quien no tuvieron noticias a partir del 8 de octubre de 1973, en horas de la noche, es decir, desde el mismo día en que, en un inmueble situado en las inmediaciones, funcionarios de carabineros detuvieron a Ramón Capetillo Mora, constatando el tribunal que ambas edificaciones se encontraban al interior del asentamiento “Campo Lindo”, pudiendo observarse lo actuado en el croquis de fs. 339, agregado al **informe pericial planimétrico N° 404/2004** y en las fotografías de fs. 271 y 272, agregadas al **informe pericial fotográfico N° 500/2004**, confeccionados por peritos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.
- b) Inspección personal**, cuya acta rola a fs. 763, que da cuenta de haber concurrido al lugar en que, según los testigos Juana de las Mercedes Mora Díaz, Yolanda del Carmen Arriagada Vera y Nancy del Carmen Balmaceda Arriagada, fue detenido Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela el día 8 de octubre de 1973, esto es, el asentamiento “Campo Lindo” de la comuna de Paine, en compañía del perito en dibujo y planimetría Andrés Cuq

Foster y del perito fotógrafo Andrés Quintulén Correa, ambos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, pudiendo observarse lo actuado en el croquis de fs. 971, agregado al **informe pericial planimétrico N° 1125/2017** y en las fotografías de fs. 816 a 840, agregadas al **informe pericial fotográfico N° 1562/2017**.

**SÉPTIMO:** Que, en relación a la dinámica organizacional existente al interior de la Subcomisaría de Paine a partir del día 11 de septiembre de 1973, se contó con la prueba documental que se transcribe a continuación, cuyo origen y contenido no fue cuestionado:

- a) Copia auténtica de la Hoja de Vida del Coronel de Carabineros ® Nelson Iván Bravo Espinoza**, de fs. 749 y siguientes, de la que se desprende que el 1 de enero de 1973, Nelson Bravo Espinoza, con el grado de Capitán, fue trasladado a la Subcomisaría de Paine dependiente de la 7° Comisaría de Buin y que, con fecha 29 de octubre de 1974, Bravo Espinoza fue trasladado a la 7° Comisaría de Buin, como Comisario.
- b) Nómina**, de fs. 66 y 851, correspondiente al personal de dotación de la Subcomisaría de Paine dependiente de la 7° Comisaría de Buin, entre el 11 de septiembre y el 30 de octubre de 1973, de la que se desprende que el Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza era el funcionario de mayor jerarquía del referido destacamento policial.

**OCTAVO:** Que, asimismo, se contó con los testimonios de los funcionarios de la Subcomisaría de Paine y de los destacamentos que, a partir del 11 de septiembre de

1973, se integraron a la referida unidad policial, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) José Floriano Verdugo Espinoza**, según consta de fs. 163, indicó que hasta el día 11 de septiembre de 1973 se desempeñó como Suboficial Mayor en el Retén de Carabineros de Champa. Que después de esa fecha fue destinado a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, unidad policial bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que Bravo Espinoza nunca le delegó el mando de la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que el Capitán Bravo daba instrucciones personalmente al Suboficial Reyes o al personal. Que Bravo Espinoza estaba todos los días en el cuartel, aunque medio día, ya sea en la mañana o en la tarde. Que nada se hacía sin que él diera la instrucción.
- b) Víctor Manuel Sagredo Aravena**, según consta de fs. 162, 168, 202 y 231, manifestó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que el Capitán Nelson Bravo Espinoza era el jefe de la unidad policial. Que no conoció a Ramón Capetillo ni a Jorge Valenzuela. Que no ubica el asentamiento “Campo Lindo”. Que no participó en la detención de Jorge Valenzuela Valenzuela.
- c) José Osvaldo Retamal Burgos**, según consta de fs. 120 y 166, señaló que el día 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Subcomisaría de Carabineros de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que a partir de esa fecha se le asignaron funciones administrativas. Que después del 11 de

septiembre de 1973 el Capitán Bravo estuvo, además, a cargo de la Comisaría de Buin. Que Bravo iba esporádicamente a la Subcomisaría de Paine. Que no recuerda haber concurrido al asentamiento “Campo Lindo” de Paine a detener a alguna persona.

**d) Jorge Enrique González Quezada**, según consta de fs. 178, expresó que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Subcomisaría de Carabineros de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que, ese día, todo el personal de los destacamentos dependientes de la referida unidad policial se trasladaron a la Subcomisaría. Que se le asignó la misión de ir a buscar a los funcionarios policiales del Retén Pintué y a sus familias. Que, posteriormente, se le encargó la vigilancia externa de la Subcomisaría de Paine. Que el Capitán Bravo se hizo cargo de la Comisaría de Buin y, en su ausencia, las órdenes las daba el Suboficial Reyes. Que no vio ingresar detenidos a la Subcomisaría de Paine.

**e) Jorge Eduardo Leiva Norambuena**, según consta de fs. 172, refirió que el día 11 de septiembre de 1973 fue trasladado desde el Retén Champa a la Subcomisaría de Paine, unidad policial bajo el mando de Bravo Espinoza. Que ese día todo el personal de los destacamentos dependientes de la referida unidad policial se trasladó a la Subcomisaría, incluido el Suboficial Verdugo, quien era su jefe en el Retén de Champa. Que sólo ese día vio al Subcomisario. Que, desde el día siguiente, recibió órdenes del Sargento Reyes. Que, posteriormente, en la



Subcomisaría de Paine hubo un verdadero “despelote”, ya que no se sabía quién estaba al mando.

**f) Filimón Tránsito Rivera Rivera**, según consta de fs. 175, indicó que el día 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 16:00 horas, en circunstancias que cumplía funciones en el Retén de Champa, el jefe del retén informó que, por orden del Capitán Nelson Bravo Espinoza, a cargo de la Subcomisaría de Paine, debía trasladarse a dicha unidad policial. Que, al llegar, el Suboficial Reyes le ordenó que realizara labores de vigilancia. Que Reyes era quien mandaba en el cuartel, debido a que el Capitán Bravo tuvo que hacerse cargo por unos diez días de la Comisaría de Buin.

**g) Luis Enrique Jara Riquelme**, según consta de fs. 181, manifestó que el día 11 de septiembre de 1973, por orden del Capitán Nelson Bravo Espinoza, jefe de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, se trasladó desde el Retén Pintué a dicha unidad.

**NOVENO:** Que, además, se contó con el testimonio de un civil que, a petición del Capitán Nelson Bravo Espinoza, colaboró con las actividades desarrolladas por funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine en la época de los hechos, esto es, **Mario Hugo Araos Barraza**, quien, según consta de fs. 184, señaló que el día 11 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, asistió a una reunión convocada por el Capitán Nelson Bravo Espinoza en la Subcomisaría de Paine. Que estuvieron presentes unas 50 ó 60 personas. Que, en esa oportunidad, el oficial pidió a los presentes que colaboraran con el traslado de funcionarios de carabineros y sus familias desde los retenes aledaños a la unidad base. Que formó parte de la

carava de vehículos que trasladó a funcionarios y sus familias desde el Retén Chada y el Retén Huelquén a la Subcomisaría de Paine. Que, estando en la referida unidad policial, se percató de la llegada de una caravana con detenidos. Que, en ese momento, supo que el oficial encargado de la Comisaría de Buin había sido detenido y que el Capitán Bravo debía hacerse cargo de dicha unidad policial, por lo que la Subcomisaría de Paine quedaría al mando del Suboficial Verdugo. Que entró a la unidad a verificar la información y se percató que efectivamente Verdugo estaba a cargo, que los detenidos estaban en muy malas condiciones y que funcionarios policiales y civiles compartían un asado y tomaban vino. Que, en eso, escuchó que alguien habló de ir a liquidar a una persona, ante lo cual se retiró a su domicilio.

**DÉCIMO:** Que, entonces, a partir de la prueba documental y la testimonial transcrita en los considerandos séptimo, octavo y noveno, se determinó que en la época que ocurrieron los hechos que nos ocupan la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, quien si bien por un breve período asumió, además, la dirección de la 7° Comisaría de Buin, no estuvo por dicha circunstancia impedido de ejercer sus atribuciones de mando en ambas unidades policiales.

**UNDÉCIMO:** Que, adicionalmente, es menester consignar que se desconoce lo ocurrido con Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela a partir del 8 de octubre de 1973, en horas de la noche, tras ser detenido por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine en un establo del asentamiento campesino “Campo Lindo” de Paine, ignorándose, hasta la fecha, si fue ejecutado y, en tal caso, de

qué forma, en qué fecha y el lugar en que fueron inhumados sus restos, por lo que tiene actualmente el estatus de detenido desaparecido.

En efecto, **Juana de las Mercedes Mora Díaz, Rosa Eliana Videla Gutiérrez, Guadalupe del Carmen Mora Díaz y Ángel Daniel Navarro González** refirieron que, por intermedio de terceros, supieron del hallazgo del cadáver de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela por parte de Carlos Aurelio Tamayo, al interior de un canal de regadío en el camino Paine-Huelquén; pero, al ser consultado al respecto **Carlos Aurelio Tamayo Romero**, según consta de fs. 134, negó tal hecho, indicando que si bien en la época de los hechos trabajaba en el fundo Santa Ana y vivía en una casa frente al canal Huidobro, que regaba los fundos Santa Ana, San Rafael, Santa Margarita y Cachantún, no encontró al interior de dicho canal el cuerpo de Jorge Valenzuela Valenzuela.

**DUODÉCIMO:** Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que el día 8 de octubre de 1973, en horas de la noche, funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine se presentaron en el asentamiento “Campo Lindo” de la comuna de Paine y detuvieron, sin derecho, al obrero agrícola Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, desconociéndose desde entonces su paradero, ya que no fue puesto a disposición de la autoridad administrativa o judicial correspondiente y se ignora si fue ejecutado y, en tal

caso, de qué forma, en qué fecha y el lugar en que fueron inhumados sus restos.

2° Que, en esa fecha, la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza.

## EN RELACIÓN A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

**DÉCIMO TERCERO:** Que establecidos los hechos que afectaron la libertad y seguridad individual de la víctima, la calificación jurídica de los mismos forma parte de las atribuciones de esta juzgadora, de modo que me corresponde determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, es el parecer de esta sentenciadora que los hechos probados en autos constituyen el delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, a partir del día 8 de octubre de 1973, en la comuna de Paine.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos de hecho del mencionado ilícito, esto es, que Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela fue detenido, sin derecho, por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine y que, en lugar de ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente, se ignora, hasta la fecha, su paradero.

Lo anterior, sin duda afectó uno de los bienes jurídicos más relevantes, consagrado como Derecho Humano Fundamental en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política

de la República, la libertad en su aspecto material, es decir, el derecho de una persona a decidir sin interferencias coactivas de terceros su ubicación espacial.

Si bien en la especie la detención fue ejecutada por empleados públicos, lo que podría hacer pensar que el ilícito merece el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que “detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona”, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga y/o encierre en razón de la persecución de un delito, que se deje alguna constancia de la detención y/o encierro y que se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En efecto, la detención de la víctima no se produjo en virtud de orden emanada de autoridad judicial o administrativa alguna ni en virtud de delito flagrante, por lo que carecía de legalidad y motivación.

Por otra parte, es evidente que no existió la más mínima intención de poner al detenido a disposición de los tribunales competentes, toda vez que, en lugar de trasladarlo ante un juez, se desconoce su paradero a partir del día en que fue detenido.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, asimismo, los hechos establecidos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de un **crimen de lesa humanidad**.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los

atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

De lo anterior emana que los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, que van más allá de que la víctima sea un activista o dirigente político o que el crimen se cometa dentro de un contexto político, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, el atentado contra la libertad y la seguridad individual de la víctima, un joven obrero agrícola de un asentamiento campesino de la Reforma Agraria de Paine, fue cometido por agentes del Estado, funcionarios de Carabineros de Chile. Por su naturaleza, la acción ejecutada en contra de la referida víctima violó física y moralmente los derechos esenciales inherentes a la persona humana, pues se atentó contra su libertad y seguridad individual y, hasta la fecha, cuarenta y cuatro años después, se desconoce su paradero.

En resumen, lo hechos establecidos, calificados jurídicamente como secuestro calificado, no son sucesos aislados o puntuales que afectaron a un joven obrero agrícola de Paine sino que forman parte de una “política de Estado” de

represión de las posiciones ideológicas contrarias al régimen, ejecutada al margen de toda consideración por la persona humana, por lo que deben ser considerados un crimen contra la humanidad.

## EN RELACIÓN A LA PARTICIPACIÓN

**DÉCIMO QUINTO:** Que **Nelson Iván Bravo Espinoza**, según consta de fs. 105, 163, 166, 168, 170, 172, 175, 178, 181, 209, 211 y 400, exhortado a decir verdad, indicó que desde fines de 1972, con el grado de Capitán, asumió el mando de la Subcomisaría de Paine, lugar en que permaneció hasta 1975, fecha en que fue destinado a la Comisaría de Buin. Que, días antes del 11 de septiembre de 1973, en una reunión sostenida con sus superiores, se le ordenó estar preparado para concentrar al personal de los retenes dependientes de la referida Subcomisaría en la unidad base. Que, el día 10 de septiembre de 1973, alrededor de las 23:00 horas, estando en su domicilio en Alto Jahuel, fue informado por Juan Puig, agricultor de la zona y Francisco Luzoro, presidente del sindicato de camioneros de Paine, acerca de la existencia de un pronunciamiento militar. Que, en razón de lo anterior, concurrió a la Comisaría de Buin a buscar una camioneta de INDAP -que había sido asignada a esa unidad- y en dicho vehículo se dirigió a la Subcomisaría de Paine con el fin de instruir al personal. Que, acto seguido, dispuso que el personal de los destacamentos bajo su dependencia -Chada, Champa, Hospital, Huelquén y Pintué- se trasladara a la Subcomisaría de Paine. Que, al día siguiente, tras comprobar que sus órdenes habían sido cumplidas, concurrió a la Comisaría de Buin a informar al Comisario Jeria acerca de las medidas adoptadas. Que, después de las 15:00 horas, en las puertas de la

Subcomisaría de Paine se reunió con los camioneros de la localidad con el fin de solicitarles que facilitaran vehículos, con chofer, para realizar patrullajes. Que, asimismo, dio órdenes en cuanto a la guardia y vigilancia perimetral de la unidad, patrullajes, comportamiento ante eventuales enfrentamientos y trato que debía proporcionarse a los detenidos, puntualmente que debía registrarse su detención en los libros respectivos y tratárseles con dignidad y que, en caso de ser entregados a militares, debía dejarse constancia del nombre de la persona que los retiraba y, en caso de que ésta se negara a identificarse, de la patente del vehículo en que se movilizaba. Que, después del 11 de septiembre de 1973, estuvo en forma casi permanente en Buin porque el Comisario Jeria fue llamado a la Prefectura, concurriendo sólo esporádicamente a la Subcomisaría de Paine a fiscalizar o impartir instrucciones, quedando la unidad policial a cargo del Suboficial Verdugo –por sucesión de mando– y el Sargento Reyes, ya que ordenó que ambos se turnaran. Que, en ese contexto, el 13 ó 14 de septiembre de 1973 estuvo en la Subcomisaría de Paine -en la guardia- con el fin de consultar acerca de la existencia de novedades y, ante la respuesta negativa que se le dio, se retiró, sin revisar los libros de registro de detenidos ni el sector de calabozos. También estuvo en la unidad policial el día 18 de septiembre con el objeto de verificar el comportamiento del personal. Que, en el mes de septiembre de 1973, estando en Buin, tomó conocimiento del hallazgo de unos cadáveres en un estero de Paine, ante lo cual se constituyó en el lugar y dispuso que se confeccionara el parte respectivo y que se solicitara al tribunal autorización para levantar los cuerpos. Que, días después, escuchó rumores acerca de que los autores de dichas muertes



eran funcionarios de la Subcomisaría de Paine, frente a lo cual de propia iniciativa dispuso una investigación administrativa. Que, efectivamente, funcionarios de carabineros de la Subcomisaría de Paine detuvieron a obreros de diversos asentamientos de Paine, por encargo de las autoridades de la Escuela de Infantería de San Bernardo, detenidos que, posteriormente, fueron entregados a ellos. Finalmente, refirió que si, en su oportunidad, reconoció ante un oficial de la Policía de Investigaciones que Ramón Capetillo Mora fue detenido por funcionarios de la Subcomisaría de Paine, se debió a que obtuvo dicha información de los libros de guardia del citado destacamento.

**DÉCIMO SEXTO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Nelson Iván Bravo Espinoza reconoció que el día 11 de septiembre de 1973 era el Oficial encargado de la Subcomisaría de Paine, calidad que, por lo demás, se encuentra acreditada mediante la prueba documental y testimonial reseñada en los motivos séptimo, octavo y noveno.

Sin embargo, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a partir del 8 de octubre de 1973, Bravo Espinoza esgrimió que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, por tener que asumir el mando de la 7° Comisaría de Buin, dejó la Subcomisaría de Paine a cargo del Suboficial Verdugo –por sucesión de mando- y del Sargento Reyes.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Fila de Carabineros N° 7, aprobado por D.S. N° 639,

de 25 de abril de 1968, el ejercicio del mando implica la obligación de asumir por entero las responsabilidades en las funciones que se desempeñen, no pudiendo ser eludidas ni transferidas a los subordinados.

En razón de lo anterior, sólo de manera excepcional y con el objeto de dar continuidad a la labor policial, el Capitán Nelson Bravo Espinoza, Jefe de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, pudo delegar sus funciones en el funcionario más antiguo, quien debió asumir las tareas de la jefatura ausente.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de la prueba documental referida en el motivo séptimo, que, como se dijo, no ha sido objeto de reproche, se desprende que en el mes de octubre de 1973 el único oficial encargado de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, dependiente de la 7° Comisaría de Buin, era el Capitán Nelson Bravo Espinoza, sin que conste que, a pesar de sus esporádicas ausencias, haya delegado en la persona que lo seguía en jerarquía –el Suboficial José Verdugo Espinoza- las funciones propias de su cargo.

A mayor abundamiento, **José Floriano Verdugo Espinoza**, según consta de fs. 163, indicó que el Capitán Nelson Bravo Espinoza nunca le delegó el mando de la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que Bravo Espinoza estaba todos los días en el cuartel, aunque medio día, ya sea en la mañana o en la tarde. Que nada se hacía sin que él diera la instrucción respectiva.

De lo anterior se desprende que si bien Nelson Bravo Espinoza, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, estuvo, por unos días, esporádicamente ausente de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, por asumir

transitoriamente, además, el mando de la 7° Comisaría de Buin, lo que fue corroborado por la prueba testimonial referida en los considerandos octavo y noveno, aquello no importó que se desentendiera de sus obligaciones en la Subcomisaría de Carabineros de Paine.

De hecho, en su declaración indagatoria, citó diversas situaciones en las que adoptó decisiones e impartió instrucciones propias del ejercicio del mando que detentaba en la Subcomisaría de Paine.

Por tanto, resulta inverosímil que Bravo Espinoza no haya advertido lo que ocurría en la unidad policial a su cargo, puntualmente que desconocía que personal de su dependencia detuvo, sin derecho, a Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela y, lo más grave, que el detenido no fue puesto a disposición de la autoridad competente.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, entonces, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, la responsabilidad por mando que cupo al Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, en calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron, sin derecho, a Jorge Valenzuela Valenzuela, el día 8 de octubre de 1973, suponía que, en el ejercicio de su deber de dirección, que no podía ser eludido, debía evitar que sus subordinados afectaran o pusieran en peligro la libertad y seguridad individual de la víctima, velando por una actuación conforme a derecho, adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo y, por cierto, procurando que la víctima fuera puesta a disposición de la autoridad judicial o administrativa.

Sin embargo, nada de eso ocurrió, derivándose de su comportamiento que las acciones directas de sus subordinados no sólo afectarían la libertad ambulatoria de la víctima sino que su seguridad individual y que Jorge Valenzuela Valenzuela, en lugar de ser puesto a disposición de la autoridad competente, en la actualidad tenga el estatus de detenido desaparecido.

En razón de lo anterior, a juicio de esta sentenciadora, correspondió a Nelson Iván Bravo Espinoza participación en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

#### **EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA**

##### ***-En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación***

**VIGÉSIMO:** Que Francisco Velozo Alcaide solicitó la absolución de su representado Nelson Bravo Espinoza de la acusación formulada en su contra, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en dicho ilícito, toda vez que los hechos fueron ejecutados por un funcionario policial de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, unidad policial que, en esa época, no se encontraba bajo su mando.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en relación a la petición de absolución, basada en que no se encontraría establecida la participación del acusado en el delito que se le imputa, deberá estarse a lo señalado latamente en los considerandos precedentes respecto de los medios de prueba que se tuvieron

en consideración para determinar la participación de Nelson Bravo Espinoza en calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en contra de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela.

***-En cuanto a la prescripción de la acción penal***

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en segundo lugar, Francisco Velozo Alcaide esgrimió la extinción de la responsabilidad criminal de su representado Nelson Bravo Espinoza por prescripción de la acción penal, causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, basado en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del delito que se le imputa, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal emanada del referido ilícito se encuentre prescrita y extinguida la responsabilidad criminal de su defendido.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado (prescripción de la acción penal) o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado (prescripción de la pena).

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que el instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En efecto, transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado, la exigencia de retribución fundada en la

culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente. Por otra parte, el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias e incrementa, consecuentemente, la posibilidad de error judicial. Finalmente, un castigo tardío lo hace ineficaz e inoportuno.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, tales como los crímenes de lesa humanidad, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, rechazará la solicitud de absolución fundada en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

***-En cuanto a la calificación jurídica***

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en subsidio, la defensa alegó que los hechos no son constitutivos del delito de secuestro calificado sino que de homicidio simple y, en cuanto a la participación de Nelson Bravo Espinoza, que ésta corresponde a complicidad, en los términos del artículo 16 del Código Penal, ya que nunca tuvo el dominio directo ni funcional de los hechos.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en cuanto a la solicitud antes referida, deberá estarse a lo señalado en los considerandos precedentes, vale decir, que con la prueba reseñada se encuentran acreditados los supuestos fácticos del delito de secuestro calificado, cometido en contra de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela y que, en cambio, no se encuentra fehacientemente establecido el supuesto de hecho esencial del delito de homicidio, esto es, la conducta referida por el verbo rector “matar”, tal como se razonó en el motivo undécimo.



**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, asimismo, en cuanto a la participación atribuida a Nelson Bravo Espinoza en calidad de autor del delito de secuestro calificado, deberá estarse a lo razonado en los considerandos precedentes, rechazándose, por tanto, las alegaciones de la defensa en orden a sancionar a Nelson Bravo Espinoza, en calidad de cómplice del mismo, en los términos del artículo 16 del Código Penal.

***-En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal***

**TRIGÉSIMO:** Que, para que opere la aplicación de la prescripción gradual, el legislador exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el acusado estuvo siempre presente en el juicio, nunca ausente o rebelde.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultar aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena

prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

#### **EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL INVOCADAS POR LAS PARTES**

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que beneficia al encausado Nelson Iván Bravo Espinoza la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 799, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que éste no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que no perjudica al acusado Nelson Bravo Espinoza la circunstancia agravante de

responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo, esgrimida por el acusador particular, es decir, prevalencia del carácter público, toda vez que si bien Bravo Espinoza, al momento de cometer el delito de secuestro agravado, detentaba la calidad de Capitán de Carabineros de Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público –agente del Estado– constituye un elemento integrante del tipo.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que tampoco perjudica al acusado Nelson Bravo Espinoza la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 10 del Código Punitivo, esto es, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, ya que el fundamento de la agravación es el mayor reproche que merece la conducta del autor por su indiferencia frente a una situación de “calamidad o desgracia” que, normalmente, debería constituir un estímulo para abstenerse de delinquir y, en el caso que nos ocupa, no se ha determinado, de modo alguno, el supuesto fáctico que hace procedente la agravación, esto es, que Bravo Espinoza con ocasión de alguna calamidad o desgracia haya cometido el delito materia de la investigación.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, por último, no perjudica al acusado Nelson Bravo Espinoza la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, ejecutar el delito con auxilio de otros, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el “auxilio” supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

## **EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA**

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, para determinar la pena que en definitiva se impondrá a Nelson Iván Bravo Espinoza se consideró que resultó responsable en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Ahora bien, beneficia al acusado una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del mismo cuerpo legal, le corresponde una pena en el rango de presidio mayor en su grado mínimo a medio, esto es, de cinco años y un día a quince años.

Para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá al sentenciado se tuvo en consideración la naturaleza del delito -crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

## **EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA**

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que se rechaza la solicitud de la defensa en orden a conceder al acusado alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en

la época en que se cometió el delito que nos ocupa, por resultar improcedente, atendida la extensión de la pena que se le impondrá.

### **EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA**

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado será obligado al pago de las costas de la causa.

### **-EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, a fs. 491, Nelson Caucoto Pereira, en representación de Juana de las Mercedes Mora Díaz y Jorge Patricio Valenzuela Mora, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, pareja de hecho e hijo de la víctima Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, por concepto de daño moral, la suma de \$300.000.000, \$100.000.000 para Juana Mora Díaz y \$200.000.000 para Jorge Valenzuela Mora o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, a fs. 552, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Juana de las Mercedes Mora Díaz y Jorge Patricio Valenzuela Mora, en calidad de pareja de hecho e

hijo de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, respectivamente, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

Fundó la excepción de pago invocada en el hecho de haber sido indemnizados los demandantes, conforme a las leyes 19.123 y 19.980 y mediante reparaciones simbólicas.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, contemplada en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que los hechos que afectaron a la víctima se produjeron el día 8 de octubre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos -21 de febrero de 2017-, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de

la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con la prueba documental que a continuación se indica, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados:

- a) Certificado de nacimiento**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 687, del que se desprende que Jorge Patricio Valenzuela Mora, nacido el 2 de diciembre de 1973, es hijo de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela y Juana de las Mercedes Mora Díaz.

- b) Copia auténtica de la sentencia ejecutoriada dictada por el 14° Juzgado Civil de Santiago, en la causa C-1388-92**, de fs. 519, que declaró a Jorge Patricio Valenzuela Mora hijo ilegítimo de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela.
- c) Informe emitido por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS)** de fs. 739, suscrito por Elena Gómez Castro, médico psiquiatra y directora ejecutiva del referido Instituto, acerca del daño psicológico y emocional en familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos.
- d) Informe denominado “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos”** de fs. 903, emanado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad.
- e) Informe emitido por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS)** de fs. 984, acerca de los daños y consecuencias en la salud mental sufridos por los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos.
- f) Informe psicológico** de fs. 999, emanado del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), acerca del daño emocional sufrido por Jorge Valenzuela Mora a raíz de la desaparición de su padre, manifestado en la sensación de desesperanza, nostalgia, desconsuelo e incertidumbre respecto del destino de sus restos.
- g) Informe psicológico** de fs. 1002, emanado del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), acerca del daño emocional sufrido por



Juana Mora Díaz a raíz de la desaparición de su pareja, manifestado en la sensación de desesperanza, desconsuelo e incertidumbre en relación al destino de sus restos.

- h) Oficio emanado de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU)** de fs. 1009, mediante el cual se adjunta el documento “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura a sus familiares”, elaborado por la Directora de dicho organismo, la médico neuro-psiquiatra Paz Rojas Baeza.
- i) Informe remitido por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas** de fs. 1041, relativo a las consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos, preparado por psicólogos y psiquiatras, integrantes del Programa de Salud Mental de FASIC.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, asimismo, se contó con el **ORD. N° 46402/2017**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 596, mediante el cual se informa que Juana de las Mercedes Mora Díaz –en calidad de madre de un hijo del causante- y Jorge Patricio Valenzuela Mora –en calidad de hijo de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela- han recibido beneficios de reparación conforme a la Ley 19.123.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, además, se contó con las declaraciones de **Sonia Inés Valenzuela Muñoz** de fs. 683, quien, dando razón de sus dichos, se refirió al daño moral sufrido por Juana de las Mercedes Mora Díaz y Jorge Patricio Valenzuela Mora, en calidad de conviviente e hijo de la víctima Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, respectivamente.

***-En cuanto a la excepción de pago***

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, fundada en la supuesta incompatibilidad entre las indemnizaciones recibidas por los demandantes y la indemnización de perjuicios solicitada.

En efecto, de la prueba rendida se desprende que los actores han recibido beneficios de reparación conforme a la Ley 19.123.

Sin embargo, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que cualquier indemnización establecida, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no puede sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta.

***-En cuanto a la excepción de prescripción***

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

La prescripción, en esta área, es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

Ahora bien, en el ámbito de los Derechos Humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional. Dicha imprescriptibilidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual

del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones

destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

***-En cuanto al monto de la indemnización***

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, en relación a la indemnización demandada por Juana de las Mercedes Mora Díaz y Jorge Patricio Valenzuela Mora, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

Juana, no sólo sufrió el trauma de la detención injusta de Jorge Valenzuela Valenzuela sino que debió soportar

el sufrimiento de buscarlo sin resultados, incrementado por el estado en que se encontraba –embarazada- y el tener que enfrentar la maternidad sin el apoyo del padre de su hijo y, Jorge, padeció no sólo el dolor de crecer sin su padre sino que de no haberlo conocido y de la ausencia de verdad acerca de lo ocurrido.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que los demandantes deben ser indemnizados con la suma de \$180.000.000, \$80.000.000 para Juana Mora Díaz y \$100.000.000 para Jorge Valenzuela Mora, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 2, 18, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 141 inciso final del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

I.-Que se condena a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, Capitán de Carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine en la época de los hechos, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado** de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, cometido a partir del día 8 de octubre de 1973, en la comuna de Paine, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

II.-Que el sentenciado Bravo Espinoza cumplirá la pena de manera real y efectiva, sin que existan abonos que considerar.

### **-EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES**

I.-Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas, a fs. 552, por el Fisco de Chile.

II.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Juana de las Mercedes Mora Díaz y Jorge Patricio Valenzuela Mora, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$180.000.000**, \$80.000.000 para Juana Mora Díaz y \$100.000.000 para Jorge Valenzuela Mora, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Notifíquese a los apoderados del Fisco de Chile, acusadora particular y querellantes y demandantes civiles, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

**Rol N° 4-2002 H**

**PAINE - EPISODIO “CAMPO LINDO”**

**CAUSA ROL N° 4-2002 H MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**VÍCTIMA:** JORGE ORLANDO VALENZUELA VALENZUELA

**SENTENCIADO:** NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES  
ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA.  
AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA ELENA PARRA ALLENDE,  
SECRETARIA SUBROGANTE.**